



la mayor integridad é ilustracion. Una sentencia errada ó injusta suele ser un manantial de penas é iniquidades; y esto que es indudable aun en los negocios civiles, puede decirse con mucha mas razon de los criminales, en que el juez, sentado en su respetable tribunal, ejerce el terrible y espantoso cargo de decidir sobre el honor, la libertad ó la vida de un ciudadano, objetos inestimables y los mas caros del hombre. Así los jueces para desempeñar este grave ministerio, deben estar bien instruidos en las leyes criminales del reino y en los sólidos principios de la legislacion criminal: deben reflexionar incesantemente sobre ellos para hacer la debida aplicacion, y deben en fin, saber de qué delitos, y contra cuáles delincuentes toca á cada uno conocer, que es de lo que trataremos ante todo con la debida claridad y estension, para evitar las muchas competencias que suelen originar la ignorancia ó malicia de algunos jueces, y la variedad de las opiniones, con grave perjuicio, ya de los reos por la considerable retardacion de sus causas, ya de la República, á quien interesa sobremanera el mas pronto castigo de los crímenes.

#### PARRAFO I.

##### DE LOS JUECES ORDINARIOS.

2. Como la jurisdiccion ordinaria es la primera y la fuente ó raiz de todas las jurisdicciones: la que abraza mayor número de personas y materias gubernativas y contenciosas: la que con especialidad mantiene en paz á los pueblos, conserva á cada ciudadano su propiedad y le proporciona su seguridad y tranquilidad, siendo una mera ejecutora de las leyes civiles y criminales; pertenece regularmente hablando, á los jueces ordinarios conocer de los delitos y castigar á sus autores, por manera que todos éstos han de estar sujetos á aquellos, miéntras no conste que tienen otros jueces privativos para entender en sus causas. Así, pues, primero que de todos los demas debemos hablar de los jueces ordinarios.

3. El juez legítimo en primer lugar para conocer de un crimen y castigarle, es el del territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio, ya por haberse violado aquel, y ya porque ningun otro juez se halla tan proporcionado para averiguar el delito y proceder contra su perpetrador. Tambien lo es juez legítimo el del pueblo en que more el delincuente, ó se halle la mayor parte de sus bienes, sin embargo de que hubiese cometido en otro lugar su esceso. Y si el reo anda huyendo de un lugar á otro, de modo que no pueda hallársele ni en el del delito ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le halle. Además, si habiéndose encontrado al reo en otro pueblo diverso del del crimen, se le acusa y responde á la acusacion sin oponer la declinatoria que acaso le competía, no podrá despues oponerla, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó: lo cual deberá entenderse, en nuestro concepto, siempre que por otra parte no haya ningun obstáculo legal para que se prorogue la jurisdiccion del juez. Fuera de dichos jueces ningun otro lo puede ser del delincuente.<sup>1</sup>

4. Si el delito se comete en los confines de dos territorios, dicta la razon que haya de ser juez legítimo de la causa el que prevenga en ella, y habiendo duda sobre la prevencion, habrá de conocer de aquella el juez superior, bien lo sea por su mayor autoridad, bien por ser mas estenso su fuero. Y si la cabeza de un cadáver se halla en el territorio de un juez y los miembros de aquel separados en el de otro, siendo ámbos iguales, será preferido el primero, segun los señores Salgado,<sup>2</sup> Elizondo,<sup>3</sup> cuya resolucion se fundará en que la cabeza es lo principal del cuerpo humano, aunque por otra parte es de considerar que mas fácilmente se traslada de un lugar á otro la cabeza de un cadáver, que el resto de él ó todos sus miembros.

5. Contra el ladron puede proceder, no solo el juez del territorio en que se cometió el hurto ó se halla el reo con la cosa

<sup>1</sup> Ley 15, tit. 1, part. 7.

<sup>2</sup> Labyr, part. 1, cap. 4, núm. 26.

<sup>3</sup> Práct. univ. for., tom. 3, pág. 300, núms. 10 y 11.

hurtada, sino tambien el del lugar donde aquel se encuentre, aunque sea sin esta; <sup>1</sup> pues miéntras no restituya lo hurtado, ó permanezca bajo su disposicion, prosigue cometiendo el delito, lo cual no sucede con el homicidio, adulterio, &c. Tambien podrá proceder contra el ladron, el juez del territorio en donde únicamente se halle la cosa hurtada, porque aunque esto no lo tenemos por tan seguro, parece fundado en razon.<sup>2</sup>

6. Si algun comerciante ú otro pasajero que fuese en alguna embarcacion, cometiere algun delito, no puede el patron ó capitán de ella imponerle ninguna pena ni corporal ni pecuniaria, sino tan solo prenderle ó asegurarle de manera que no pueda cometer otro esceso, y llegando al puerto de la descarga, le ha de presentar con la sumaria al juez competente de éste, para que oyendo al reo y á los querellosos le condene ó absuelva, segun lo que resulte justificado. Pero bien pueden los maestros ó patronos de las embarcaciones, castigar á sus marineros y sirvientes por los yerros que hicieren, siempre que no les quiten la vida ni les lisen.<sup>3</sup>

7. En órden á este punto he aquí lo que dice D. Felix Colon en sus Juzgados Militares:<sup>4</sup> “Pertenece tambien al juzgado de marina, el conocimiento de los delitos de cualquiera especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcaciones menores ó mayores que en ellos hubiere (á reserva de las causas de contrabando); de tal suerte, que con otro cualquiera título ningun juez puede ejercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaécidas en ella; pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina los entregará con la sumaria que hubiere hecho á la que corresponda, como el delito no sea de los esceptuados que previenen las Ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por marina, hasta la ejecucion de la sentencia, como el rey lo previene en la Ordenanza de matrícu-

1 Leyes 32, tit. 2, part. 3 y 4, tit. 14, part. 7.

2 El autor de la Curia Filipica apoya esta doctrina en las leyes 32 cit. y 2 al fin, tit. 14, part. 7 que nada prueban.

3 Ley 2, tit. 9, part. 5.

4 Tom. 1, núm. 202. Véase tambien el anterior.

la,<sup>1</sup> y se verá en el tomo de marina, donde se espresan las competencias que sobre esto ha habido, y las reales resoluciones espeditas, que confirman esta jurisdiccion, y deben tenerse aquí muy presentes.”

8. Opinan muchos intérpretes, que si se hace alguna injuria ó resistencia á un juez ordinario, puede conocer de ella y castigarla, siempre que aquella sea notoria y tenga pena determinada por la ley: que no siendo así, solo podrá hacer informacion, prender y remitir el proceso y delincuente al juez superior ú otro juez ordinario competente, á no ser que se haya hecho el agravio por razon del oficio, porque de éste puede indistintamente tomar conocimiento; y por último, que en cualquiera de los dichos casos se acompañe con otros, para evitar toda sospecha, que es lo mas razonable.

9. En las causas criminales así como en las civiles, hay tambien sus casos de corte, ó de que solo pueden conocer, aun en primera instancia, la sala de alcaldes y las chancillerías ó audiencias. Son casos de corte en lo criminal, la muerte segura, el rapto ó fuerza hecha á una muger, el quebrantamiento de tregua ó camino, el incendio de casa ú otro edificio, la traicion contra el soberano ó el Estado, la alevosía, el reto ó desafio, la falsificacion de sello ó moneda real, el encubrimiento de malhechores ó deudores en castillo ó fortaleza, en lugar de señorío ó abadengo, repugnando su entrega á la justicia, el crimen de prender á alguno ó tomar sus bienes por propia autoridad, el ser ladron conocido, ó condenado en rebeldía por algun delito y la resistencia de consejo ó persona poderosa á la ejecucion que se haga por débitos reales en virtud de real provision.<sup>2</sup>

### PARRAFO II.

#### DE LOS ALCALDES DE LA SANTA HERMANDAD.

10. De las guerras civiles y agitaciones intestinas que por el anárquico sistema feudal trabajaban en otros tiempos á la

1 Artículo 110.

2 Leyes 8, tit. 3, 5 y 6, tit. 13, lib. 4, 8 y 10, tit.

17, lib. 5, 2, tit. 16, lib. 8, 4 y 9, tit. 8, lib. 9 de la Recop.

desgraciada España, no podia ménos de originarse que por toda ella anduviesen soldados y otras gentes descarriadas cometiendo los mayores insultos y maldades, llenándolo todo de sangre y horror con muertes, violencias y robos, y ensuciándolo con fuerzas y toda especie de deshonestidades, sin que la autoridad de los jueces, freno entónces muy débil, pudiese contener tamaños atentados. En estas tristes circunstancias debióse á la ingeniosa necesidad el bello y útil instituto de las varias hermandades, confraternidades ó compañías que hemos tenido y tenemos en España, establecidas con el importante fin de castigar y refrenar los enormes delitos que solian cometerse fuera de las poblaciones, y aun de impedir las vejaciones de los poderosos. La mas antigua de todas es la de Toledo, Talavera y Ciudad Real, llamada por esto la *Hermandad vieja*. Instituyóla ó confirmóla, segun unos autores, el santo rey D. Fernando en Toledo el año de 1220,<sup>1</sup> y segun otros, el rey D. Alonso el Sábio, para la persecucion de los salteadores del término y montes de Toledo, cuyo número y osadía, por el abrigo de la próxima frontera de los moros, llegaron á ser muy temibles. Aumentáronse tanto estos bandidos con las disensiones civiles entre D. Alonso el Sábio y su hijo D. Sancho, y la menor edad de D. Fernando IV, que se vieron precisados los colmeneros y ballesteros de las referidas ciudades á unirse en hermandad para reprimirles. Honraron los reyes con muchos privilegios esta hermandad, en que ha entrado mucha nobleza, y que parece ser en el dia la mas numerosa y de mas nombre.

11. En órden á las demas hermandades de Castilla, quién las atribuye á D. Enrique II, quién á D. Enrique IV; y lo cierto es, que este soberano en las cortes de Santa María de Nieva del año de 1473, celebradas á instancia del reino, dejó en su vigor las hermandades creadas para limpiar los caminos de salteadores. Despues los males ya espesados motivaron que en las cortes de Madrigal de 1476, se diese nueva forma á las

<sup>1</sup> En privilegio redado y espedido en Toledo á 3 de Marzo de 1258 segun Terreros en su *Pa-leografía española*, págs. 54 y 55.

hermandades y se creasen otras nuevas, de cuyo saludable pensamiento fué autor Alonso Quintanilla, tesorero mayor del rey.<sup>2</sup> Segun las buenas leyes establecidas para su gobierno, habian de elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes habian de estar subordinados los oficiales menores, llamados *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañía que formaban.

12. En Aragon, á ejemplo de Castilla, dice nuestro célebre, Mariana,<sup>3</sup> se ordenaron ciertas hermandades entre las ciudades, quienes habian de contribuir cada una para mantener ciento y cincuenta hombres de á caballo que corriesen los campos, á fin de reprimir con severos castigos los insultos cometidos en ellos, habiendo de nombrar el rey el capitan ó superior de toda esta hermandad, entre tres ciudadanos de Zaragoza, prupuestos por el senado y regimiento; pero despues el rey católico, el mismo que la habia creado, la estinguió en las cortes de Monzon. Tambien en Valencia y Mallorca se formó otra en tiempo del emperador y rey D. Cárlos I; pero fué necesario disolverla por haber degenerado en sedicion. Tampoco hay ninguna de estas hermandades en el principado de Cataluña.

13. Pero en el dia debe de hacerse poco uso de la jurisdiccion de las hermandades, cuyos individuos, despues de prender á los delincuentes en el campo, suelen ponerlos á la disposicion de las justicias ordinarias para que sustanciën sus causas y les impongan el debido castigo. Por esto se espresará en un auto del consejo,<sup>3</sup> que los alcaldes de la hermandad no deben presidir á los regidores ni diputados del comun, *respecto á ser su jurisdiccion pedánea, y depender de la de los alcaldes ordinarios*. La suma variedad de las circunstancias, y la ignorancia de los alcaldes de la hermandad como jueces legos, habrán motivado la pérdida ó disminucion de sus facultades. No obstante, como aun hay tales alcaldes y otros dependientes: como no se ha estingui-

<sup>1</sup> Mariana, *Hist. de España*, lib. 24, cap. 11, al principio. Pulgar, *Crónica de los reyes católicos*, cap. 69.

<sup>2</sup> Lib. 25, cap. 11, § 6.

<sup>3</sup> De 2 de Diciembre de 1767.

do del todo su jurisdiccion y aun, dice Escolano,<sup>1</sup> que *subsiste en el dia, aunque algo decaida de su vigor*; y como en algunos pueblos de que no tengamos noticia puede estar en mayor observancia, no debemos dejar de hablar de ella aunque ligeramente.

14. Entre los jueces ordinarios y los alcaldes de la hermandad tiene lugar la prevencion, por ser la jurisdiccion de aquella acumulativa, respecto de la ordinaria; y los segundos deben observar en la sustanciacion y determinacion de sus causas, y en la ejecucion de sus sentencias, el mismo orden y los mismos trámites que observan los primeros.<sup>2</sup> Si las sentencias son de penas corporales, han de consultarlas, segun la práctica actual, con la sala del crimen de la chancillería del territorio, como lo hacen los jueces ordinarios, debiendo ser preferidas en el despacho sus causas, para que con la retardacion no consuma la hermandad sus rentas en el mantenimiento de los presos. Los crímenes cuyo conocimiento puede corresponder á dichos alcaldes, son tan solo los siguientes: hurtos y robos de bienes, raptos y violencias de cualesquiera mugeres, como no sean prostitutas, y siempre que se cometan en despoblados, ó en poblaciones, si los malhechores se salieren al campo con lo robado ó hurtado, esté ó no presente el dueño, haya resistencia ó no la haya: muertes y heridas en yermos ó despoblados, hechas á traicion y con alevosía, por robar ó forzar, aunque ni el robo ni la fuerza tuviesen efecto: la quema dolosa de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo ó despoblado, debiendo entenderse por tal en los casos de hermandad, todo lugar sin cerca de ménos de treinta vecinos; y en fin, la muerte, herida ó prision de cualesquiera oficiales de la hermandad, miéntras sirvan sus cargos, ó despues de haberlos finalizado, si reciben el daño por haberlos servido. Y no solo pueden proceder los jueces de la hermandad contra los autores de los referidos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiese aproba-

<sup>1</sup> Práctica del consejo, tom. 1, cap. 40. pág. 523. | <sup>2</sup> Leyes 7 y 10, tit. 13, lib. 8 de la Recop.

do despues de cometidos.<sup>1</sup> Hanse pasado en silencio otros delitos que espresa la ley, porque á causa de la variedad de circunstancias, no se cometen al presente.

15. Si por alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad, les constare que no se trata de caso de éstas, no deben continuarla y han de remitirla á los jueces ordinarios competentes, aunque en la conclusion de la acusacion ó querella se diga ser caso de hermandad, sean rebeldes los acusados y ninguno lo solicite.<sup>2</sup>

16. Cuando los alcaldes de la hermandad y sus oficiales delincan en lo tocante á sus empleos, solo deben proceder contra ellos sus superiores; pero de los demas delitos únicamente puede tomar conocimiento la justicia ordinaria.<sup>3</sup>

17. Por haber abusado las hermandades en el nombramiento de sus individuos, y éstos de su jurisdiccion y facultades, tomó el consejo en el siglo pasado varias providencias que refiere Escolano,<sup>4</sup> ya para que no se nombrase crecido número de comisarios y cuadrilleros, y ya para que los nombrados tuviesen todos los requisitos necesarios al desempeño de su encargo, puesto que algunos ejercian sus oficios, no por el celo de la administracion de justicia, sino para proporcionarse su subsistencia. Entre otras cosas se mandó que ningun cuadrillero, ministro, juez ó comisario nombrado por las hermandades, ejerciese su cargo, sin que el consejo hubiese aprobado el nombramiento y despachado la correspondiente auxiliatoria. Con arreglo á dichas providencias formó cada hermandad sus Ordenanzas, y despues las aprobó el consejo.

### PARRAFO III.

#### DE LOS JUECES PESQUISIDORES Ó JUECES DE COMISION.

18. Tambien son jueces competentes para conocer de algunos delitos, los jueces pesquisidores ó jueces de comision que

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | <sup>3</sup> Ley 12 del cit. tit. y lib.  
Ley 13, tit. 13, lib. 8 de la Recop. | <sup>4</sup> Cap. 40 cit.